



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0419-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE  
FÁBRICA Y COMERCIO



SEABOARD CORPORATION, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-2015)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0212-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con nueve minutos del seis de abril del dos mil veintiséis.


Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la compañía **SEABOARD CORPORATION**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 9000 W. 67th Street, Shawnee Mission, KS 66202, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:49:18 horas del 30 de julio de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



## CONSIDERANDO

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado el 26 de febrero de 2025, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **SEABOARD CORPORATION**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y

comercio , para proteger y distinguir en clase 29 internacional: carne; carne preparada, a saber, panceta ahumada, jamón y salchicha.

Mediante resolución de las 13:49:18 horas del 30 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de inscripción del signo, al considerar que está compuesto por elementos descriptivos, de uso común y engañosos en relación con los productos que pretende proteger y no cuenta con la distintividad requerida, de conformidad con el artículo 7 incisos c), d), g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **Seaboard Corporation**, interpuso recurso de apelación y expuso como agravios lo siguiente:

1. El término "Seaboard" en inglés se refiere a la franja costera o litoral. Este nombre fue adoptado por la empresa para simbolizar su expansión desde el interior de Estados Unidos hacia las regiones costeras y su incursión en el comercio internacional. El análisis del carácter distintivo de la marca "SEABOARD FOODS" debe partir de una correcta comprensión del signo en su conjunto y de la historia



empresarial que le da contexto. Si bien el término “Seaboard” puede sugerir, en inglés, una relación con zonas costeras o regiones litorales no tiene relación alguna con el tipo de productos que la empresa comercializa, ni resulta descriptiva respecto de sus características, origen o naturaleza.

2. La actividad principal de Seaboard Foods es la producción y procesamiento de carne, completamente ajena a los productos del mar. Por lo tanto, no puede afirmarse que “Seaboard” tenga una función descriptiva o informativa en relación con los productos ofrecidos, sino más bien es de carácter evocador.

3. Indica que “Seaboard” no tiene relación con los productos en sí, sino con una etapa histórica de diversificación y crecimiento empresarial hacia los puertos y el comercio exterior. Este origen contribuye a otorgar al término un carácter arbitrario dentro del sector alimentario, especialmente el cárnico, en el cual la empresa opera.

4. La expresión “SEABOARD FOODS” posee una estructura unitaria y singular, en la que el término “Seaboard” —al no ser ni genérico ni descriptivo del rubro alimenticio— actúa como elemento distintivo principal, permitiendo al consumidor identificar un origen empresarial específico. La combinación de palabras no es de uso común en el sector cárnico ni constituye una expresión necesaria o habitual para referirse a alimentos en general. En consecuencia, el signo posee la fuerza distintiva suficiente para cumplir su función identificadora en el tráfico comercial.

5. La marca, en su conjunto, no reproduce ni imita signos previamente



registrados en el mismo rubro, ni tampoco sugiere una procedencia marítima que pueda generar una impresión equivocada en el consumidor promedio.

6. Resulta importante hacerle notar a esta instancia las marcas con nombre SEABOARD FOODS que su representada tiene en el mundo, ya que esto demuestra el impacto global de la marca.

Por lo expuesto anteriormente solicita se acoja la presente solicitud de inscripción del signo, SEABOARD FOODS expediente número 2025-2015 y se continúe con el presente proceso de registro

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

**TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Intelectual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 incisos c), d), g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), emitió resolución denegatoria respecto a la solicitud de inscripción de la marca de

fábrica y comercio , solicitada para proteger y



distinguir en clase 29 internacional: carne; carne preparada, a saber, panceta ahumada, jamón y salchicha.

A efectos de realizar el análisis correspondiente, este Tribunal acude a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de marcas, el cual define la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Bajo tales parámetros normativos, corresponde a este Tribunal determinar si el signo solicitado posee la capacidad distintiva necesaria para acceder al registro o si, por el contrario, se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones de inscripción por motivos intrínsecos. Dichas objeciones derivan de la relación existente entre la marca y los productos o servicios que se pretende proteger y distinguir.

En este sentido, los motivos que impiden el registro marcario se encuentran contemplados en el artículo 7 de la Ley de marcas.

**Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]



c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

De la norma transcrita se desprende que un signo resulta intrínsecamente inadmisibile cuando constituya una designación común o usual, sea de carácter descriptivo, falta de distintividad o bien resulte susceptible de causar engaño o confusión en el público consumidor.

El Manual Armonizado en Materia de Criterios de Marcas de las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países Centroamericanos y la República Dominicana, con respecto a los signos **genéricos**, establece:



Signos genéricos son aquellos que se limitan a designar los productos o servicios que pretenden distinguir, o que designan el género, categoría o especie de dichos productos o servicios. Se incluye dentro de esta prohibición de registro a los vocablos que en el lenguaje corriente o en la usanza comercial se utilizan para designar a los productos o servicios que se pretenden.

Por su parte, los signos **descriptivos** son aquellos que transmiten directamente las características o propiedades de los productos o servicios que se pretenden distinguir. Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 07-IP-2019 del 12 de mayo del 2020, manifestó:

Los signos descriptivos son aquellos que informan exclusivamente sobre las características o propiedades de los productos, tales como su calidad, cantidad, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino, etc. La denominación descriptiva responde a la formulación de la pregunta ¿cómo es? en relación con el producto o servicio por el cual se indaga, y dicha pregunta se contesta con la expresión adecuada a sus características, cualidades o propiedades según se trate.

Por su parte, la **distintividad** es concebida dentro del derecho marcario como el fundamento, la esencia para acceder a su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, evitando así que se pueda presentar alguna confusión al respecto. En relación con la distintividad, el



tratadista Diego Chijane, ha indicado:

La distintividad puede analizarse desde dos planos diversos: como requisito intrínseco o extrínseco. Como requisito intrínseco, implica que el signo en sí mismo considerado, ha de poseer aptitud para singularizar los productos y servicios frente a otros. Así, no poseerá distintividad cuando presente una estructura muy simple, o, al contrario, muy compleja, ya que mal puede individualizar aquello que no resulte recordable para el público consumidor por su simpleza o complejidad. Tampoco existirá distintividad intrínseca cuando el signo se confunda con la propia designación del producto o sus cualidades, es decir, cuando sea genérico, descriptivo o de uso común [...] (Chijane Diego, *Derecho de Marcas*, 2007, págs. 29 y 30).


Con respecto al carácter **engañoso** que hace referencia el inciso j)), este habrá de determinarse en relación con el producto o servicio que se pretende proteger y distinguir. Al respecto el Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, en el Proceso 59-IP-2019, establece lo siguiente en cuanto a los signos engañosos:

El engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error.



Estas prohibiciones tienen como finalidad evitar que signos carentes de distintividad o con potencial engañoso accedan al registro marcario, lo cual podría afectar tanto a los consumidores como a los competidores en el mercado. Así, los signos descriptivos o de uso común deben permanecer disponibles, es decir, no pueden ser objeto de apropiación exclusiva.

De esta forma, la valoración del signo debe realizarse atendiendo la impresión en conjunto, así como el contexto en el que será percibido por el público consumidor, a efectos de determinar si efectivamente incurre en alguna de estas prohibiciones legales.

En el caso en concreto, el signo pretendido  en su conjunto, se encuentra conformado por el elemento denominativo preponderante “SEABOARD”, acompañado del término “FOODS”, así como un elemento figurativo consistente en un globo terráqueo.

El término “FOODS” resulta claramente descriptivo, en tanto hace referencia a los productos alimenticios que se pretenden distinguir, por lo que carece de aptitud distintiva. Por su parte, el vocablo “SEABOARD”, término que puede ser traducido al español como zona costera o litoral, brinda la connotación de que los productos provienen de este tipo de zonas o bien que provienen del mar.


En este sentido, valorando el signo en su conjunto, este Tribunal determina que no solo incorpora elementos descriptivos y de uso común en el comercio al usar el vocablo “foods”, sino que además es susceptible de transmitir una idea inexacta o engañosa respecto a la



procedencia y características de los productos, por consiguiente, es un signo carente de distintividad, por cuanto no posee la capacidad de individualizar sus productos de otros en el mercado.

La utilización del término “SEA” podría inducir a error al consumidor medio y generar confusión respecto de la verdadera naturaleza de los productos solicitados para la clase 29 internacional, toda vez que el consumidor, al enfrentarse al signo, lo asociará con productos provenientes del mar, cuando en realidad los productos a proteger y distinguir corresponden a: carne; carne preparada, a saber, panceta ahumada, jamón y salchicha.

SEABOARD  
foods

En consecuencia, el signo  carece de la distintividad necesaria para acceder a la protección registral, además de presentar aptitud para inducir a error al consumidor, al transmitir una idea inexacta sobre los productos que pretende distinguir, configurándose así las causales de inadmisibilidad por motivos intrínsecos.

El apelante argumenta que el término “SEABOARD” hace referencia a la franja costera y que su adopción responde a la historia de la compañía y su expansión territorial, lo cual no es de recibo. El análisis que permite el registro de un signo no responde a la historia empresarial, sino a la percepción del consumidor frente al signo. Por lo que el elemento denominativo “SEABORD” sí alude en forma directa a la procedencia de los productos que busca proteger y distinguir, siendo que dicha percepción no coincide con la realidad y por lo cual el signo resulta inadmisibile.



El recurrente sostiene que, al ser una empresa dedicada a la producción y procesamiento de carne y no a productos del mar, el signo propuesto no sería descriptivo. No obstante, dicho alegato no desvirtúa la configuración de las prohibiciones por motivos absolutos en la que se incurre. El hecho de que los productos pretendidos no provengan del mar no elimina el riesgo de que el signo sugiera una procedencia o cualidad de dichos productos, induciendo a error a los consumidores.

En cuanto a que la marca solicitada no hace referencia a los productos, sino a una etapa histórica de la empresa, lo que le confiere carácter arbitrario, debe indicarse que las referencias históricas no son percibidas por consumidor al estar enfrente del signo, ni existe razón para que este deba conocerlas. En consecuencia, el signo será interpretado conforme al significado que transmite en el tráfico comercial, por lo que no puede considerarse arbitrario, sino más bien trae a la mente la posible procedencia de los productos.

El apelante quiere hacer ver que su signo posee fuerza distintiva, lo cual no es acertado. Tal y como se analizó en párrafos anteriores, la marca está conformada por términos genéricos, de uso común y descriptivos, por lo que no aporta distintividad, aunado a que da la idea de que los productos provienen del mar, cuando no es así, limita la capacidad distintiva.

El afirmar que su marca no reproduce signos registrados ni genera confusión en el mercado, no es un alegato relevante en el presente análisis, ya que la causal examinada es por motivos intrínsecos y no a la existencia de signos previamente inscritos.



Con respecto a la presencia internacional de su marca, no es algo determinante para la inscripción del signo. La eventual presencia en otros mercados no es criterio para que el signo deba registrarse en nuestro país.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado las objeciones formuladas ni acreditado que el signo posea aptitud distintiva suficiente o que carezca de potencial engañoso, lo procedente es rechazar la solicitud de inscripción y confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **SEABOARD CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **SEABOARD CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:49:18 horas del 30 de julio de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos



de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

### **DESCRIPTORES.**

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55



Marcas inadmisibles

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas y signos distintivos

TNR. 00.41.53